



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0057-2003-AA/TC
LIMA
GREGORIA QUEVEDO CASTILLO
VIUDA DE SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gregoria Quevedo Castillo viuda de Sánchez, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 29 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene a dicha entidad que proceda a pagarle los reintegros y devengados del monto de las pensiones dejadas de percibir, por la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967. En tal sentido, afirma que la demandada emitió las Resoluciones N.º 37699-2000-ONP/DC y N.º 37700-2000-ONP/DC, con fecha 29 de diciembre de 2000, otorgándole pensión de jubilación y viudez, respectivamente, dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, mientras que de la Hoja de Regularización de Pagos se evidencia que el monto de la pensión otorgada, conforme al Decreto Ley N.º 25967, es menor que el que resulta de la aplicación del Decreto Ley N.º 19990, por lo que solicita el reintegro o devengado de las pensiones dejadas de percibir.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, pues conforme a la Resolución N.º 01447-1999-ONP/DC se le otorgó a la actora pensión de sobrevivientes – viudez, por la suma de ciento quince nuevos soles con treinta y ocho céntimos (S/. 115.38), a partir del 19 de octubre de 1998. Dicha resolución fue impugnada en sede jurisdiccional, por lo que, en virtud de la sentencia emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, se expidió la Resolución N.º 37700-2000-ONP/DC, de fecha 29 de diciembre de 2000, la misma que, en aplicación del Decreto Ley N.º 19990, otorgó a la actora la pensión de viudez por el monto de ciento catorce nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soles con un céntimo (S/. 114.01), a partir del 19 de octubre de 1998; en consecuencia, considera que a la accionante no le corresponde ningún tipo de reintegro.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2002, declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la actora es el pago de reintegros, no siendo posible que en la acción de amparo se determinen los montos económicos adeudados, lo cual requiere de una estación probatoria, por lo que la acción de amparo no resulta la vía idónea para ello.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Como se desprende de autos, la Resolución N.º 01447-1999-ONP/DC (fojas 2), fue declarada inaplicable en mérito a la sentencia de fecha 12 de octubre de 2000, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, expidiéndose una nueva Resolución, la N.º 37700-2000-ONP/DC (fojas 5), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
2. En cuanto a los reintegros de pensiones devengadas, el Tribunal Constitucional ha establecido que, dado que la pensión tiene carácter alimenticio, es evidente que corresponde su pago, en tanto se acredite la existencia de dicha obligación. Ello porque el sistema de cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 25967 es más desventajoso que el establecido en el Decreto Ley N.º 19990, y, en muchos casos, el cálculo realizado en aplicación de esta última norma arroja una suma promedio mayor a la que resultaría en caso de aplicarse el Decreto Ley N.º 25967.

Sin embargo, en el presente caso ello no ocurre, dado que la pensión otorgada en aplicación de la Resolución N.º 01447-1999-ONP/DC era de ciento quince nuevos soles con treinta y ocho céntimos (S/. 115.38), por concepto de pensión de viudez, suma ligeramente superior a la contenida en la Resolución N.º 37700-2000-ONP/DC, que es la que se encuentra vigente, y en la que se le reconoce una pensión de ciento catorce nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos (S/. 114.48).

3. Por ello, aun cuando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional siempre se ha inclinado por disponer el pago de los devengados derivados de las pensiones no pagadas o pagadas en menor monto al que correspondía, ello no es posible en el presente caso, pues no se ha acreditado la existencia de tales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

[Handwritten signatures in blue ink]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR